

## Fondos públicos

Hernando Bermúdez Gómez

Se define el Fondo de Fomento Palmero, de acuerdo con la [Ley 138 de 1994](#), como “*Artículo 3º. Del Fondo de Fomento Palmero. Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.*” Está clasificado contablemente como “Gobierno Central Extrapresupuestario” “*Artículo 9º. Del organismo de gestión. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite. (...)*” Así las cosas, la entidad competente para responder las preguntas de la Federación es la Contaduría General de la Nación y no el Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Como se sabe, [según nuestra constitución](#), “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (...)*” Ahora bien, de acuerdo con la misma carta, “*Artículo 354. Habrá un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría. —Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley. —Parágrafo. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis.*” No hay en nuestro territorio entidad más compleja y grande que el Estado colombiano. Su contabilidad es particularmente distinta a la del sector privado. Esta especialmente atada al cumplimiento de las leyes, muchas de las cuales carecen de enfoques técnicos contables. Para infortunio del país las leyes son superiores a los ordenamientos del Contador. Lo más grave es que esa contabilidad, el control fiscal y el administrativo, así como las acciones contra el delito no funcionan ante el monstruo de la corrupción. Las palmas se cultivan preferencialmente en el campo, en donde los instrumentos del Estado operan muy deficientemente. Para el cobro judicial considérese el Libro Tercero Procesos Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo VII Ejecución para el Cobro de Deudas Fiscales. Aunque los requisitos en materia de hechos y procesos pueden ser diferentes, tanto en la contabilidad financiera privada como en la pública de la misma naturaleza es posible declarar que un recurso carece valor y, tratándose de derechos del Estado, existen reglas sobre la

prescripción, la cual admite algunas excepciones. Aunque los hechos y actos contables pueden tener efectos legales, fiscales, disciplinarios, económicos y administrativos, la Contaduría solo tiene competencias en materia contable, por lo que es errado recurrir a ella para interrogar lo que no está bajo su competencia.

Bogotá, diciembre 11 de 2025.